

Solicitud Nulidad rad 11001310502420180016400 J24L " 2016_Base_025

Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>

Jue 08/09/2022 11:47

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Elver Rolando Ramirez Vargas <elrramirez@keralty.com>; Carlos Francisco Azuero Oñate (Abogado Procesal III) <cfazuero@keralty.com>; Cc: <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>

Doctor

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demanda: Ordinaria

Radicación: 11001310502420180016400

Demandante: E.P.S. Sanitas S.A.

Demandado: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Asunto: Nulidad por violación al debido proceso al desconocer providencia del Superior y atentar contra los principios generales del proceso

Cordial saludo:

Comedidamente me permito radicar memorial de nulidad, ante el desconocimiento de la decisión proferida por el Superior, junto con la sustitución del poder, sírvase reconocer personería para actuar.

La anterior solicitud, se remite de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

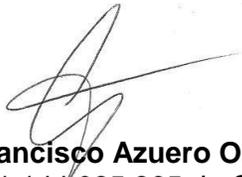
Doctor
LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Demanda: Ordinaria
Radicación: 11001310502420180016400
Demandante: E.P.S. Sanitas S.A.
Demandado: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Asunto: Sustitución poder

CARLOS FRANCISCO AZUERO OÑATE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.025.265 de Cali, en ejercicio de la función de representación, me permito manifestar a usted, que **SUSTITUYO PODER** a mi conferido, dentro del asunto de la referencia, al doctor ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.211 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 155.931 del C.S.J. para que continúe con el trámite procesal en la presente Litis.

Sírvase reconocer personería al apoderado para actuar, el correo electrónico para efectos de notificaciones y asistencia a audiencias virtuales es elrramirez@keralty.com y celular 3142994197.



Carlos Francisco Azuero Oñate
C. C. No. 1.144.025.265 de Cali
T.P. 227.575 del C.S.J.
Apoderado Especial EPS Sanitas

Acepto:



Elver Rolando Ramirez Vargas
C.C. 7.175.211 expedida en Tunja.
T.P. 155.931 C.S.J
Apoderado Especial EPS Sanitas

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2022
CJ-20231-22

Doctor
LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Demanda: Ordinaria
Radicación: 11001310502420180016400
Demandante: E.P.S. Sanitas S.A.
Demandado: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.
Asunto: **Nulidad por violación al debido proceso al desconocer providencia del Superior y atentar contra los principios generales del proceso**

Cordial saludo:

Elver Rolando Ramirez Vargas, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.211 de Tunja, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 155931 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, en adelante **EPS Sanitas**, respetuosamente me permito solicitarle al despacho abstenerse de remitir nuevamente el proceso ante los Juzgados administrativos, puesto que el Consejo Superior de la Judicatura, órgano de cierre en conflictos de competencia entre jurisdicciones, profirió decisión, dentro del trámite de conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá (hoy 41 Laboral mediante Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020.) (11001310502420180016400) y el juzgado 33 Administrativo Oral de Bogotá (11001333603320180033200), asignando la misma al Juzgado Laboral de Bogotá.

En ese contexto, el Juzgado cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. avocó conocimiento luego de dirimido el conflicto, dando trámite al proceso, admitiendo la demanda mediante auto del 16 de diciembre de 2019, evacuando las diferentes etapas procesales.

Frente a lo anterior, es latente el desconocimiento a la orden proferida por el Superior Jerárquico que tenía la competencia para dirimir los conflictos de competencia en su momento.

Sea del caso traer a colación la causal segunda de nulidad estatuida en el artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En atención a lo anterior, se evidencia que el Juez Laboral emitió pronunciamiento en contra de la providencia ejecutoriada del Superior que le había asignado la competencia para conocer del presente asunto, lo cual origina una nulidad procesal que atenta contra el debido proceso, razón por la cual se debe efectuar un control de legalidad y declarar la nulidad del auto de ordenó remitir nuevamente el proceso a los juzgados administrativos, dado que el mismo desconoce varios principios constitucionales.

En ese orden de ideas, solicito atarse a lo dispuesto por la referida autoridad judicial, con base, entre otros, a los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe.

En ese mismo sentido, se pone de presente la decisión del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 8 de marzo de 2022 siendo MP la Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento dentro de la acción de Tutela 2022-415 suscitada entre una EPS y Juzgado 29 Laboral al señalar:

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

"(...)

La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente,

dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica."

En consideración a lo expuesto, ruego al despacho abstener de remitir el presente proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues se estaría retro trayendo las etapas ya evacuadas, atentando contra el principio de acceso a la administración de justicia, dado que se había notificado la demanda, contestado la misma por la pasiva, en ese sentido, es importante resaltar, según lo ha definido la Corte Constitucional, que una vez se resuelva el conflicto de competencia éste es "**inmodificable e inmutable**", es decir, que bajo ninguna circunstancia se puede volver al trabar el conflicto, independientemente que se cambie el criterio que operó en su momento.

Así las cosas, me permito compartir la sentencia de tutela antes referida para efectos que se tenga en cuenta en el presente proceso y en los demás trámites que llegaren en similares circunstancias, ello en aras de evitar una nulidad por violación al debido proceso y se cause un perjuicio al retrotraer actuaciones procesales evacuadas, pues esto perjudica el trámite normal del proceso.

Me suscribo con todo comedimiento,



ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS

T.P. 155931 del C. S. de la J.

C.C. 7.175.211 de Tunja

EPS Sanitas S.A.S.